



CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se surtió apelación contra el auto que resolvió sobre las excepciones, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.


CAMILA ANDREA DÍAZ ACEVEDO
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE
Exp. No. 680012333000-2020-00025-00

DEMANDANTE:	GLENDIA CECILIA VEGA MAESTRE glenda_ortodoncia@yahoo.es
APODERADO:	FREDY ANTONIO MAYORGA MELENDEZ abogadofredymayorga@gmail.com
COADYUVANTE:	YOIMAR MARTINEZ POVEDA yoimarmartinezpoveda@gmail.com
DEMANDADO:	HUGO ANDRES CARDOZO RUEDA ronaldpiconabogados@gmail.com ronaldpicon@gmail.com
INTERVINIENTES:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL cnenotificaciones@cne.gov.co REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) (Fls. 881-890), mediante la cual se resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), a través del cual el Tribunal Administrativo de Santander declaró no probada la excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, pero por las razones expuestas en este proveído.
(...)”

Una vez ejecutoriado este proveído, impártasele el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA ELECTORAL
Exp. No. 680012333000-2020-00698-00

MEDIO DE CONTROL:	PERDIDA DE INVESTITURA
DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ DUARTE litos1207@hotmail.com
DEMANDADO:	CLAUDIA LUCÍA RAMÍREZ CARREÑO , identificada con cédula de ciudadanía No. 63.525.680 de Bucaramanga, en su condición de Diputada de la Asamblea del Departamento de Santander

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la demanda de pérdida de investidura de la señora Claudia Lucía Ramírez Carreño en su condición de Diputada de la Asamblea del Departamento de Santander para el período constitucional 2020-2023, según consta en el Acta parcial de Escrutinio General Asamblea E-26 del 13 de noviembre de 2019.

Al respecto, el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los servicios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 6° consagra los siguientes reglas para presentar la demanda:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará**



por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”(Negrillas y Subrayas fuera del texto)

En el sub judice, la demanda de pérdida de investidura incoada por Carlos Augusto González Duarte incumple con los requisitos exigidos por la citada reglamentación nacional, toda vez que no acreditó haber enviado por mensaje electrónico el libelo demandatorio junto con sus anexos a la parte accionada, señora Claudia Lucía Ramírez Carreño.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por la falencias anotada, concediéndose el término de diez (10) siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda de pérdida de investidura formulada por el señor Carlos Augusto González Duarte, por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de rechazo.

Tercero. Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el escrito de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Original firmado digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO	SERVIDIAZ Y CAMPO LTDA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO	680012333000 – 2013 – 00409 – 00
TEMA	ACLARACIÓN DE SENTENCIA
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co contratista60@yahoo.com notificacionesjudiciales@sura.com.co Ernesto.vasquez@ernestovasquezabogados.com ervalu@hotmail.com

ANTECEDENTES

La Sala profirió sentencia de primera instancia el día 17 de septiembre de 2019¹, y se decidió en el numeral cuarto:

“(…) CUARTO: CONDÉNESE a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a cancelar a favor de ECOPETROL S.A. la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$465.840.898) por concepto de Cláusula Penal y CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$496.143.344) por concepto de pagos de seguridad social y parafiscal, de conformidad con la Póliza de Cumplimiento No. 0507271-7. La aseguradora responderá sólo hasta el monto establecido en la carátula del Contrato de Seguro sin excederse del mismo; valores que corresponden a la indexación. (...)”

La sentencia fue notificada en forma electrónica el día 19 de septiembre de 2019 como se observa a folios 1272 a 1278.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Mediante escrito radicado el 23 de septiembre de 2019², el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. solicita aclaración de la parte resolutive de la sentencia, en concreto del numeral cuarto, en los siguientes términos:

1. Con relación al valor real a pagar por parte de la aseguradora, ordenado en la sentencia.
2. Solicita complementar y/o aclarar la condena por pagos por el incumplimiento y por la seguridad social y parafiscal teniendo en cuenta el balance del contrato que fuera la base para la pretensión y el fallo. Indica que esto genera un motivo de duda, pues considera que no es precisa la suma a cancelar, lo cual genera confusión al momento de hacer efectivo el cumplimiento del fallo emitido; adicionalmente, manifiesta que el saldo a cargo del contratista mencionado en las pretensiones de la demanda, es el saldo correspondiente a cancelar y no el ordenado en el fallo.

CONSIDERACIONES

Aclaración de sentencia.

El artículo 285 del Código General del Proceso señala que la sentencia podrá ser **ACLARADA** de oficio a solicitud de parte cuando contenga frases o conceptos que

¹ Folios 1259 a 1271

² Folios 1279 a 1281

ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y esta procede dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado³ la aclaración de sentencia "se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, **para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda"**.

Se indicó además en la providencia que la solicitud de aclaración se ampara en que existan pasajes oscuros y que estos sean relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la sentencia.

De la solicitud radicada, es claro que lo que pretende la parte aquí demanda – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.- es generar un cambio de argumento de la sentencia, siendo claro en la misma tanto en la parte motiva como en la resolutive, que el valor correspondiente a cancelar es "*sólo hasta el monto establecido en la carátula del Contrato de Seguro sin excederse del mismo*", obligación que debe ser acatada por las partes demandadas de forma solidaria.

De otra parte, es claro que el valor correspondiente a cancelar se originó del incumplimiento contractual por parte del contratista, y la suma correspondiente a cancelar fue establecida teniendo en cuenta el monto solicitado en las pretensiones de la demanda junto con su indexación, por lo que no existe duda al respecto.

Así las cosas, la Sala advierte que los aspectos objetos de la solicitud, fueron decididos con total claridad, sin que de los mismos se pueda advertir la existencia de frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda en la parte motiva de la decisión que influyan en la parte resolutive.

Por lo anterior, se **NEGARÁ** la solicitud de aclaración.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia de fecha 17 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala Virtual de la fecha, según Acta No. 45 de 2020.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(aprobado en forma virtual)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

³ Sección Tercera. Subsección C. Auto 13 de diciembre de 2016. Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	686793333002 – 2016 – 00332 - 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEONARDO PELAEZ MESA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	lejoca.abogados@gmail.com legoga3@yahoo.com
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	judiciales@casur.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: la sentencia que en derecho corresponde será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	686793333003 – 2016 – 00118 - 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CECILIA SALAZAR GACIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministeriodeeducacionsantander@gmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: la sentencia que en derecho corresponde será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680013333005 – 2014 – 00339 - 03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANIT BRIYIT BLANDON PAEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	elimape@hotmail.es ciro_53_h9_paca@hotmail.com
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	Desan.notificacion@policia.gov.co Desan.asjud@policia.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: la sentencia que en derecho corresponde será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680013333012 – 2015 – 00262 - 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELVER PAEZ SANTAMARIA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	direccion@arcabogados.com.co alvarorueda@arcabogados.com.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co mforero@cremil.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: la sentencia que en derecho corresponde será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	686793333001 – 2016 – 00195 - 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS FAJARDO GUERRERO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Elkinbernal79@hotmail.com
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co cmunoz@cremil.gov.co notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: la sentencia que en derecho corresponde será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	686793333001 – 2015 – 00363 - 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SAUL CORREA QUINTERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministeriodeeducacionsantander@gmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: la sentencia que en derecho corresponde será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680013333014 – 2016 – 00356 - 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OSCAR HUMBERTO VALDERRAMA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	abogadosmagisterio@gmail.com abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ministeriodeeducacionsantander@gmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: la sentencia que en derecho corresponde será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680813333002 – 2017 – 00291 - 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROSALBA RANGEL DE VANEGAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministeriodeeducacionsantander@gmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: la sentencia que en derecho corresponde será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	686793333002 – 2017 – 00438 - 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EVANGELINA GUIZA ARIZA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministeriodeeducacionsantander@gmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: la sentencia que en derecho corresponde será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

APROBADOREPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	680013333002 – 2017 – 00322 – 01
DEMANDANTE	GILMA JOSEFA NEGRETTE Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
ASUNTO	DESTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	brigitiverabogada@gmail.com
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDADO	Dirección.general@inpec.gov.co Demandas.oriente@inpec.gov.co

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito obrante a folio 120 la apoderada de la parte demandante **desiste del recurso de apelación** interpuesto contra la sentencia de primera instancia, de la cual se corrió traslado a las entidades demandadas mediante auto del 16 de enero de 2020, sin que se manifestara su oposición.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto)

En el presente asunto la parte demandada no presentó oposición al desistimiento del recurso de apelación y además la apoderada cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en los poderes obrantes a folios 24 a 25, por lo tanto, es procedente aceptar el desistimiento presentado sin imponer condena en costas.

Finalmente, solicita a folio 128 el apoderado del INPEC que se emita pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por la entidad, sin embargo, revisado el expediente se observa que solo la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia, y en consecuencia, no hay recurso por resolver en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala Virtual de la fecha, según consta en Acta No. 45/2020

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(aprobado en forma virtual)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680013333004 – 2017 – 00371 - 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE DOLORES PEREZ RIVERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Notificaciones.francoyverabogados@hotmail.com
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificaciones@bucaramanga.gov.co layurahoyos@gmail.com

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: la sentencia que en derecho corresponde será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680013333014 – 2017 – 00406 - 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARNULFO RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	abogadosmagisterio@gmail.com abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministeriodeeducacionsantander@gmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: la sentencia que en derecho corresponde será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680813333001 – 2017 – 00406 - 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA DEL ROSARIO SALAMANCA DE VERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Jairo.rueda.zuleta@gmail.com
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ministeriodeeducacionsantander@gmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: la sentencia que en derecho corresponde será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	686793333001 – 2017 – 00429 - 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA MURILLO TIRADO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministeriodeeducacionsantander@gmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: la sentencia que en derecho corresponde será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	686793333001 – 2017 – 00434 - 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLIVA DIAZ QUIROGA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministeriodeeducacionsantander@gmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: la sentencia que en derecho corresponde será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	676893333002 – 2017 – 00459 - 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LAIDY JAMILLE PRADA GUALDRON
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministeriodeeducacionsantander@gmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: la sentencia que en derecho corresponde será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	686793333001 – 2017 – 00440 - 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELCIDE INFANTE DE PEREIRA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministeriodeeducacionsantander@gmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: la sentencia que en derecho corresponde será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	68679333012 – 2017 – 00441 - 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JACQUELINE RODRIGUEZ GUEVARA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ministeriodeeducacionsantander@gmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: la sentencia que en derecho corresponde será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	686793333012 – 2017 – 00487 - 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DORA CECILIA PATIÑO CERDAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministeriodeeducacionsantander@gmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: la sentencia que en derecho corresponde será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	686793333002 – 2018 – 00192 - 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NUBIA LUCIA PINZÓN ZAMBRANO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministeriodeeducacionsantander@gmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: la sentencia que en derecho corresponde será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	686793333012 – 2017 – 00498 - 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUCILA BENAVIDEZ DIAZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministeriodeeducacionsantander@gmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: la sentencia que en derecho corresponde será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680013333002 – 2017 – 00546 - 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESPERANZA DOMINGUEZ MELENDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ministeriodeeducacionsantander@gmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: la sentencia que en derecho corresponde será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	686793333002 – 2018 – 00015 - 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FLOR ANGELA CHACÓN DUEÑAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministeriodeeducacionsantander@gmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: la sentencia que en derecho corresponde será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680013333001 – 2018 – 00023 - 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILLIAM ROLANDO RUIZ IBAÑEZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	direccion@arcabogados.com.co alvarorueda@arcabogados.com.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co dgarzon@cremil.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: la sentencia que en derecho corresponde será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	6867933330002 – 2018 – 00049 - 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE BURGOS CARREÑO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Saje64@hotmail.com clgomez@hotmail.com
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: la sentencia que en derecho corresponde será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680013333002 – 2018 – 00140 - 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MAGDA LILIANA AMARIS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministeriodeeducacionsantander@gmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: la sentencia que en derecho corresponde será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680013333005 – 2018 – 00157 - 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DORA TARAZONA PINEDA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Ggltda5@gmail.com
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ministeriodeeducacionsantander@gmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: la sentencia que en derecho corresponde será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

**(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO
NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
Exp. No. 680012333000-2018-00276-00

Actor Popular: **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO**
Buzón entidad: santander@defensoria.gov.co
Abg. Jairo Dueñez Prieto: jairito_dp@hotmail.com
helozano@defensoria.gov.co

Parte Demandada: **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA**
Buzón entidad: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co
Abg. Luís Carlos Dueñez: luiscarlostdue@hotmail.com
coordinador.defensajudicial@gmail.com
diana.jacome@barrancabermeja.gov.co
AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A E.S. P
Buzón entidad:
notificaciones@aguasdebarrancabermeja.gov.co
Abg. Miuller Gerardo Guzmán Cruz:
m.guzman@hotmail.com
CAS - CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER
Buzón entidad: contactenos@cas.gov.co
Abg. Albeiro Orozco Gómez:
abogadoalbeiroorozcogomez@yahoo.es
lanxijual@yahoo.es

Vinculados de oficio: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en adelante ANI**
Buzón entidad: buzonjudicial@ani.gov.co
Abg. Angelia María Rodríguez Valero:
amrodriguezv@ani.gov.co
UNION TEMPORAL FERROVIARIA CENTRAL
integrada por: (i) **Solarte Nacional de Construcciones-SONACOL S.A.** y (ii) **Ferrovial Oriental S.A Sucursal Colombia, en adelante la UT Correos**
integrantes: clarios@rubau.com
grupolhs@grupolhs.com
rodolfoh@rahsingenieria.com
iechevar@ytr.net
Abg. Daniel Andrés Vargas Quiroga:
pinzonpinzon@pinzonpinzo.com
Abg. Jhon Alexander Villalobos:
jhon.villalobos@grupolhs.com

Medio de control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Procede la Sala en esta oportunidad a resolver la siguiente:

I. SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA (Fols.219 a 220)

En escrito allegado el 02.07.2020, la Corporación Autónoma Regional de Santander “CAS” por intermedio de su apoderado judicial, solicita se aclare el numeral Sexto de la parte resolutive de la sentencia por considerar que la orden allí contenida:

[p]uede generar alguna confusión, o mal entendido, que implique el incumplimiento a la orden emitida y se genere un conflicto entre las dos entidades para resolver los alcances de la orden. Pues quien debe actualizar el plan maestro de alcantarillado y de control de vertimientos para que incluyan los que realizan las redes artesanales de alcantarillado que en la actualidad existen en el Barrio Tres Unidos de Barrancabermeja es el Municipio de Barrancabermeja (...)

II. PROVIDENCIA OBJETO DE ACLARACIÓN (Fols.196 y ss.)

En lo que se refiere al objeto de aclaración, resuelve:

“Primero. Amparar los derechos colectivos al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, a la prevención de desastres previsibles técnicamente, al goce de un ambiente sano y a la utilización y defensa de los bienes de uso público de la población residente en el Barrio Tres Unidos de Barrancabermeja. (...)

Sexto. Ordenar al Municipio de Barrancabermeja y a la Corporación Autónoma Regional de Santander actualizar, desde el ámbito de sus competencias y dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el plan maestro de alcantarillado y de control de vertimientos para que incluyan los que realizan las redes artesanales de alcantarillado que en la actualidad existen en el Barrio Tres Unidos de Barrancabermeja. (...)

III. CONSIDERACIONES.

A. Acerca de la competencia para resolver la solicitud de aclaración.

Recae en la Sala de Decisión, órgano judicial que profiere la sentencia.

B. La regulación de la figura de aclaración de providencias judiciales en lo contencioso administrativo, por el principio de integración normativa, es la contenida en el artículo 285 del Código General del Proceso, que literalmente dice:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." Subrayado fuera del texto original.

C. La solicitud de aclaración se hace oportunamente, esto es, dentro del término de ejecutoria, teniendo en cuenta que: i) la notificación electrónica de la sentencia se surtió el 22.05.2020 -Fol.206-; ii) el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05.06.2020 del C.S.J., prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional hasta el 30.06.2020 inclusive; iii) el término para presentar la solicitud de aclaración vencía el **03.07.2020** – fecha en la que la providencia cobró ejecutoria-; iv) la solicitud de aclaración el del **02.07.2020** .

D. La no materialización de los supuestos de hecho normativos para la aclaración de providencia judicial en el presente caso. Resalta la Sala, de la parte resolutive de la sentencia arriba transcrita, que, cada una de las entidades obligadas lo hace desde el ámbito de sus competencias, frase que no ofrece motivo de duda alguna, si se tiene en cuenta que es el ordenamiento jurídico quien establece, para cada una de las entidades implicadas, su marco funcional.

Adicionalmente, de la lectura integral de la providencia, esto es, con sus consideraciones, en acápite (iii) del numeral 3° literal E de la sentencia en el que se imputa la violación de los derechos colectivos probados, permite advertir diáfananamente, que la actualización del plan maestro supone el tema de alcantarillado por una parte, y por otra, el tema de control de vertimientos, donde la CAS tiene un rol preponderante de acuerdo con su marco funcional, lo que guarda absoluta congruencia con lo resuelto en el numeral SEXTO de la providencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Santander,

V. RESUELVE:

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto que niega aclaración y concede Recurso de Apelación. Exp. 680012333000-2018-00276-00

Primero. **Negar** la solicitud de aclaración de sentencia que hace la Corporación Autónoma Regional de Santander “CAS” en el asunto de la referencia.

Segundo. Ejecutoriada la presente providencia, reingrésese al Despacho para resolver sobre la concesión de los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente
(En medio electrónico)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
(En medio electrónico)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
(En medio electrónico)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE NIEGA ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE FALLO
Expediente A.T. No. 680012333000-2020-00609-00

Accionante: **WILLIAM PASTOR NAVARRO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.911.034 expedida en Girón, Santander
Correo electrónico: motorizadosservicios@gmail.com

Accionado: **Dirección de Tránsito y Transporte de Girón, Santander**
Correo electrónico: contactenos@giron-santander.gov.co
Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, Santander
Correo electrónico: adm15buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: **Tutela**

Procede el Despacho a decidir frente a la solicitud de aclaración y adición de fallo de tutela presentada por el accionante, el señor William Pastor Navarro Gómez.

I. ANTECEDENTES

A. La providencia objeto de solicitud de nulidad

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), dentro de la tutela promovida por el señor Navarro Gómez en la que reprochaba los sobre costos por la prestación de los servicios de grúa y parqueo, servicios asociados a la inmovilización del vehículo de placas de placas XLJ674 como consecuencia del comparendo impuesto por la comisión de la infracción codificada como D12. En dicha providencia se ordenó:

“**Primero.** Declarar improcedente la acción de tutela de la referencia, instaurada por el señor William Pastor Navarro Gómez contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón, Santander, y el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, Santander.

[...]”.

B. La solicitud de aclaración y adición interpuesta

Mediante escrito presentado el 27.07.2020, el accionante solicitó la aclaración y adición de la sentencia anteriormente reseñada, de conformidad con lo siguiente. En primer lugar, solicita se adicionen los aspectos descritos a continuación:

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Ponente: Solange Blanco Villamizar rad. 680012333000-2020-00609-00. Accionante. William Pastor Navarro Gómez vs. Dirección de Tránsito y Transporte de Girón, Santander, y el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, Santander.

- Emitir un pronunciamiento sobre las pretensiones 3 y 4 de la tutela¹ relativo a si “el trato discriminado al realizar cobros que debieron ser fijados de forma uniforme y bajo el mismo criterio y estudio para el mismo servicio, determinando en su forma y razón en la constitución, y con pronunciamiento / precedente de la H. Corte Constitucional, en razón de la prestación de servicios iguales y los cuales se realizan aún sin haber sanción de por medio ¿son o no violatorios de sus derechos?”
- Establecer si procede la impugnación, toda vez que no se hace mención acerca de la viabilidad de recurso alguno, por el contrario, “se ordena remitir a la Corte”.
- Determinar si tiene o no derecho a la aplicación del precedente vertical emanado de la Corte Constitucional sobre los cobros generados por la inmovilización del vehículo.
- Emitir pronunciamiento frente a los sobre costos que se le aplican por la inmovilización del vehículo, “pues el núcleo de la tutela se centra en ese hecho que no tiene referencia en las consideraciones emitidas”, circunstancia que cataloga como incongruente, ya que se peticiona una pretensión y el fallo no contiene referencia alguna frente a ella. Solicita que “como mínimo [se] indi[que] que las apreciaciones son erradas o infundadas y el por qué de ello”.

Por lo que respecta a los aspectos por aclarar, corresponden a los siguientes:

- La tutela no reprocha la imposición del comparendo si no los cobros exagerados y “por encima de las demás infracciones para los servicios asociados a la inmovilización”.
- La frase relativa a que en el proceso administrativo se puede discutir los cobros, pues los sobre costos generados por la inmovilización no pertenecen a la órbita del proceso por contravención.

II. CONSIDERACIONES

En consonancia con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, procede la aclaración del fallo cuando existen conceptos o frases que generen verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive

¹ De conformidad con el escrito de tutela, las pretensiones 3 y 4 consisten en: “[...] se pronuncie sobre la obligatoriedad de la aplicación del fallo de constitucionalidad C 1408 de 2000 y su aplicación en o no en el caso presente” y “[...] se ordene a la Dirección de Tránsito de Girón realizar los cobros ajustados a lo determinado por la Corte Constitucional en la sentencia en mención la cual indica que dichos costos son únicamente los que normalmente se cobran en el mercado por esos servicios”, respectivamente.

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Ponente: Solange Blanco Villamizar rad. 680012333000-2020-00609-00. Accionante. William Pastor Navarro Gómez vs. Dirección de Tránsito y Transporte de Girón, Santander, y el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, Santander.

de la sentencia o que influyan en ella. La solicitud debe ser presentada dentro del término de ejecutoria.

Ahora, por lo que atañe a la adición de la sentencia, el artículo 287 *ibídem* dispone su procedencia cuando se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento.

En tal virtud y, descendiendo al caso concreto, observa esta Sala que la solicitud presentada por el señor Navarro Gómez no satisface los presupuestos exigidos en la normativa citada para que se aclare o adicione la sentencia, toda vez que lo que se evidencia es su inconformismo frente a la decisión adoptada y los motivos que la sustentaron, a saber, la declaratoria de improcedencia.

Si bien el actor reprocha la circunstancia de que no se emitió pronunciamiento de fondo respecto al presunto sobre costo causado por la inmovilización del vehículo y a la aplicación de la Sentencia C-1408 de 2000, ello obedeció a que al despacho se abstuvo de realizar un análisis de fondo respecto a lo pretendido dado que la tutela no superó el examen de procedibilidad.

Así las cosas, revisada la providencia cuestionada y la solicitud formulada por el señor Navarro Gómez, se observa que aquella: i) no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda y; ii) la circunstancia de que no se emitiera un pronunciamiento de fondo respecto a las pretensiones no puede equipararse a que se omite “resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”, tal como lo dispone el artículo 287 CGP, pues, como ya se dijo, el no pronunciamiento de fondo obedeció a la declaratoria de improcedencia de la acción ya que no se satisfizo el requisito de subsidiariedad propio de la naturaleza del amparo.

Por último, es dable precisar que si bien la providencia no indica que procede el recurso de impugnación, ello no implica una omisión. Aunado a ello, si bien se ordena su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el numeral tercero de la parte resolutive es claro en indicar que ello se debe hacer una vez “ejecutoriada [la] decisión”.

Conforme a lo expresado, no se avizora en este caso irregularidad alguna frente a la decisión adoptada en sentencia de 21.07.2020 que avale la procedencia de su aclaración o adición, por tanto, se niega la solicitud interpuesta por el señor Navarro Gómez.

En mérito de lo expuesto, se

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Ponente: Solange Blanco Villamizar rad. 680012333000-2020-00609-00. Accionante. William Pastor Navarro Gómez vs. Dirección de Tránsito y Transporte de Girón, Santander, y el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, Santander.

RESUELVE

Primero. **Negar** la solicitud de aclaración y adición interpuesta por el señor William Navarro Gómez respecto a la sentencia de primera instancia emitida el 21.07.2020, dentro del proceso de tutela de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente
(En medio electrónico)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
(En medio electrónico)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
(En medio electrónico)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
Exp. 680012333000-2020-00699-00

Acción: Tutela
Accionante: **MARÍA ANTONIA MENDOZA VILLARREAL**,
identificada con cédula de ciudadanía No.
37.923.513 expedida en Barrancabermeja,
Santander
Accionados: **Correo electrónico: yolandabuenor@gmail.com**
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER - SALA ADMINISTRATIVA
Correo electrónico:
desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -
BUCARAMANGA, SANTANDER

I. ANTECEDENTES

A. La demanda y pretensiones

La señora Mendoza Villarreal pretende el amparo de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y de petición debido a la tardanza, por parte de los accionados, en resolver el recurso de apelación presentado, el 23.07.2019, contra la Resolución No. DESAJBUR-196720 del 11.07.2019, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de cesantías retroactivas. En consecuencia, solicita ordenar al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, Santander: i) resolver el recurso de apelación promovido contra la Resolución No. DESAJBUR-196720 del 11.07.2019 y; ii) reconocer y pagar, a favor de la accionante, las cesantías retroactivas, “como habitualmente fue cancelado por la Rama Judicial a los empleados no acogidos al régimen actual de cesantías”.

II. LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por reunir los requisitos establecidos en el numeral 14 del Decreto 2591 de 1991, se

RESUELVE:

1. Por Secretaría de este Tribunal, notifíquese esta determinación, por el medio más expedito, al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite acción de tutela. Accionante: María Antonia Mendoza Villarreal. Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura de Santander - Sala Administrativa - y otro. Exp. No. 680012333000-2020-00699-00

DE SANTANDER - SALA ADMINISTRATIVA, y al **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – BUCARAMANGA, SANTANDER,** con el objeto de que dentro de las **veinticuatro (24) horas** siguientes al recibo de la notificación junto con sus anexos, informen acerca de los hechos de la demanda, aportando las pruebas que reposen en su poder y que se hagan necesarios que el juez constitucional conozca.

2. Conforme a las previsiones del Decreto 2591 de 1991, adviértasele a la parte accionada que:
 - a. Si no remiten el informe solicitado en este auto, se darán por ciertos los hechos que fundamentan la acción.
 - b. El informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento.
 - c. La inobservancia a constatar acarreará las sanciones consagradas en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
(En medio electrónico)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 680012333000-2019-00891-00
DEMANDANTE: JOSE RUMALDO CAMACHO ROJAS
ximerovira@hotmail.com
DEMANDADOS: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co
vdcharrys@registraduria.gov.co
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
cnenotificaciones@cne.gov.co
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas formuladas por los demandados, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, el art. 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso sobre las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que se decidiría en concordancia con lo regulado en los arts. 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, observa el Despacho que en el asunto sub-examine los demandados Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral, a través de sus apoderados, proponen la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA que sustentan bajo los siguientes argumentos:

Para la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, los hechos que enuncia el accionante, no tienen relación con las facultades y funciones que la constitución y la ley le asignan a la Registraduría, por el hecho de que la comisión escrutadora haya declarado la elección de los concejales del municipio de Bolívar, Santander. Advierte que los Registradores y Delegados Departamentales en escrutinios, NO tienen facultades para intervenir de forma alguna en el cómputo de votos y menos en la decisión de declaratoria de elección. Resalta que la Registraduría solo tiene competencia para organizar las elecciones y diferentes mecanismos de participación ciudadana, razón por la cual no es el sujeto procesal llamado a responder en la acción de nulidad electoral.

Por su parte, el **Consejo Nacional Electoral** señala que los hechos de la demanda tienen origen en presuntas irregularidades que se presentaron en los escrutinios realizados en el Municipio de Chima, con ocasión de las elecciones llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019. Por tanto, aclara que el CNE no tiene participación en la comisión escrutadora municipal que llevó a cabo los escrutinio, además, estas comisiones escrutadoras son elegidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y los Registradores Distritales y Municipales actúan como secretarios de estas, por lo que el CNE no tiene incidencia en el desarrollo de los escrutinios. Igualmente aclara que los Delegados del CNE no tuvieron conocimiento de ninguna apelación presentada por el demandante respecto de los formatos proferidos por la Comisión Escrutadora de Chima (Santander).

Expuesto lo anterior, el Despacho Ponente deja constancia sobre el cumplimiento del traslado dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA -folio 176-, término que venció en silencio según la constancia secretarial obrante al folio 177.

CONSIDERACIONES

Hechas las anteriores precisiones, procede el Despacho a resolver de manera conjunta la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA formulada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, para lo cual resulta del caso precisar que la notificación personal realizada a las referidas entidades se hizo con fundamento en el numeral 2º del artículo 277 de C.P.A.C.A o Ley 1437 de 2011, que establece que se debe notificar “personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso (...)”.

En efecto, el H. Consejo de Estado también se ha pronunciado sobre la legitimación en la causa en procesos electorales como el sub-examine, advirtiendo que “...La vinculación de la Registraduría Nacional y su consecuente ubicación procesal en los juicios electorales, es ESPECIAL, si se considera y se comprueba desde cierta perspectiva, que pudo haber intervenido en la adopción del acto administrativo de elección demandado, situación que la coloca en el predicamento de defender su actuación, más no la elección propiamente dicha, creándole un posible interés en el resultado del proceso...”.

En ese orden de ideas, como quiera que en el sub-lite se estudia una causal de tipo objetivo que tiene que ver con presuntas irregularidades en los escrutinios realizados en el Municipio de Chima -Santander, con ocasión de las elecciones llevadas a cabo el pasado 27 de octubre de 2019, considera el Despacho que debe mantenerse la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, para efectos de que ejerzan en debida forma su derecho de defensa y contradicción, atendiendo a que la orden de notificarlos personalmente de la demanda se efectuó en cumplimiento del mandato normativo que consagra el numeral 2º del artículo 277 de CPACA., como en efecto se señaló desde el auto admisorio de la demanda, y a su vez,

debe tenerse en cuenta las competencias asignadas por la Constitución y la ley (artículo 32 ley 1475 de 2011) a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, por cuanto el cargo planteado por la parte accionante se circunscribe a las presuntas irregularidades en los escrutinios realizados en las elecciones del 27 de octubre de 2019 en el Municipio de Chima –Santander. En consecuencia, se declarará no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Finalmente, el Despacho Ponente informa a las partes que una vez cobre ejecutoria la presente decisión, se procederá con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, conforme a los argumentos expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. Contra la anterior decisión procede el recurso de súplica, según lo dispuesto en el inciso final del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Una vez en firme esta providencia, remítase de inmediato el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado



Bucaramanga, TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 680012333000-2019-00925-00
DEMANDANTE: KATHERINE ORTIZ MUÑOZ
katerine.ortiz.abg@gmail.com
DEMANDADOS: WILSON ORLANDO GAMBOA SEDANO
radq1@coletivoabogados@hotmail.com
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
cnotificaciones@cne.gov.co
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas formuladas por los demandados, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, el art. 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso sobre las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que se decidiría en concordancia con lo regulado en los arts. 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, observa el Despacho que en el asunto sub-examine la demandada Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de su apoderado, propone la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA¹ que sustenta en que los hechos que enuncia el accionante, no tienen relación con las facultades y funciones que la constitución y la ley le asignan a la Registraduría, por el hecho de que las comisiones escrutadoras hayan declarado la elección del Alcalde del municipio de Bolívar, Santander. Advierte que los Registradores y Delegados Departamentales en escrutinios, NO tienen facultades para intervenir de forma alguna en el cómputo de votos y menos en la decisión de declaratoria de elección. Resalta que la Registraduría solo tiene competencia para organizar las elecciones y diferentes mecanismos de participación ciudadana, razón por la cual no es el sujeto procesal llamado a responder en la acción de nulidad electoral.

¹ fl. 49-52

Expuesto lo anterior, el Despacho Ponente deja constancia sobre el cumplimiento del traslado dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA -folio 115-, término que venció en silencio según la constancia secretarial obrante al folio 116.

CONSIDERACIONES

Hechas las anteriores precisiones, procede el Despacho a resolver la excepción planteada, para lo cual reitera la posición adoptada en oportunidades anteriores, según la cual, en asuntos como el sub-examine, la notificación personal realizada a la Registraduría Nacional del Estado Civil se hace con fundamento en el numeral 2º del artículo 277 de CPACA que establece el deber de notificar “personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso”. En efecto, el H. Consejo de Estado también se ha pronunciado sobre el tema de la legitimación en la causa en procesos electorales como el sub-examine, advirtiendo que “...La vinculación de la Registraduría Nacional y su consecuente ubicación procesal en los juicios electorales, es ESPECIAL, si se considera y se comprueba desde cierta perspectiva, que pudo haber intervenido en la adopción del acto administrativo de elección demandado, situación que la coloca en el predicamento de defender su actuación, más no la elección propiamente dicha, creándole un posible interés en el resultado del proceso...”

En ese orden de ideas, considera el Despacho que si bien el argumento en que se sustenta la excepción planteada por la Registraduría Nacional del Estado Civil se circunscribe a que en el sub-lite se estudia una causal de tipo subjetivo que no tiene que ver con los escrutinios, lo cierto es que la orden de notificarlo personalmente de la demanda se efectuó en cumplimiento del mandato normativo que consagra el numeral 2º del artículo 277 de CPACA., como en efecto se señaló desde el auto admisorio de la demanda, y a su vez, debe tenerse en cuenta las competencias asignadas por la Constitución y la ley (artículo 32 ley 1475 de 2011) a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por cuanto, aunque lo atacado es el acto de elección, el cargo planteado por la parte accionante es la presunta doble militancia del elegido como alcalde del municipio de Bolívar, Santander, al realizarse la inscripción. En consecuencia, se declarará no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Finalmente, el Despacho Ponente informa a las partes que una vez cobre ejecutoria la presente decisión, se procederá con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO. Contra la presente decisión procede el recurso de súplica, según lo dispuesto en el inciso final del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Una vez en firme esta providencia, remítase de inmediato el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRYAM YOLANDA LUGO APONTE

santandernotificacioneslq@gmail.com
Daniela.laguado@lopezquintero.co

DEMANDADO: FOMAG

notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICADO: 686793333003-2018-00314-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de corrección del auto de fecha 09 de marzo de 2020 que aceptó el desistimiento del recurso de apelación propuesta por la apoderada de la parte demandante vía correo electrónico al correo de la Secretaría General de la Corporación el día 03 de julio de 2020.

DE LA SOLICITUD IMPETRADA

La apoderada de la parte demandante solicita se corrija el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) en virtud que allí se impuso condena en costas a la parte demandante pese a que en la parte motiva de la providencia se indicó que no habría lugar a condena en costas de segunda instancia, conforme al numeral 8 del artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, solicita se corrija la decisión en el entendido que se cometió un error mecanográfico que amerita ser subsanado en los términos del artículo 286 del CGP.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acudió a esta jurisdicción por intermedio de apoderado la señora **MIRYAM YOLANDA LUGO APONTE** en contra de **MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG** con el fin de reliquidar el valor correspondiente a la pensión por sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Una vez adelantadas las etapas procesales pertinentes, mediante sentencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se dispuso denegar las pretensiones de la demanda.

Inconforme con esta decisión, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación (Fls.238-242), y con posterioridad, el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) manifiesta su intención de desistir del recurso impetrado (Fol. 259).

Mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) se resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación, y en su parte resolutive se dispuso:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

No obstante, como bien lo advierte la apoderada de la parte demandante, en la parte motiva de la providencia se consideró lo siguiente:

"Se precisa que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en la medida que no se encuentra acreditada su causación en esta etapa procesal".

En consideración a lo anterior, es evidente que en el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) se cometió un error de sustanciación que conviene ser corregido en esta instancia procesal en aras de evitar una consecuencia gravosa para la parte demandante, pues lo cierto es que quedó establecido que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia en la medida que no se encuentra acreditada su causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), el cual quedará del siguiente tenor:

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia procesal, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado por medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **MARIA INES DIAZ DE CORREDOR**

santandernotificacioneslq@gmail.com
Daniela.laguado@lopezquintero.co

DEMANDADO: **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG**

notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICADO: **686793333001-2018-00138-01**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de corrección del auto de fecha 09 de marzo de 2020 que aceptó el desistimiento del recurso de apelación propuesta por la apoderada de la parte demandante vía correo electrónico al correo de la Secretaría General de la Corporación el día 03 de julio de 2020.

DE LA SOLICITUD IMPETRADA

La apoderada de la parte demandante solicita se corrija el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) en virtud que allí se impuso condena en costas a la parte demandante pese a que en la parte motiva de la providencia se indicó que no habría lugar a condena en costas de segunda instancia, conforme al numeral 8 del artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, solicita se corrija la decisión en el entendido que se cometió un error mecanográfico que amerita ser subsanado en los términos del artículo 286 del CGP.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acudió a esta jurisdicción por intermedio de apoderado la señora **MARIA INES DIAZ DE CORREDOR** en contra de **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG** con el fin de reliquidar el valor correspondiente a la pensión por sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Una vez adelantadas las etapas procesales pertinentes, mediante sentencia de fecha doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) se dispuso denegar las pretensiones de la demanda.

Inconforme con esta decisión, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación (Fls.167-173), y con posterioridad, el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) manifiesta su intención de desistir del recurso impetrado (Fol. 184).

Mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) se resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación, y en su parte resolutive se dispuso:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

No obstante, como bien lo advierte la apoderada de la parte demandante, en la parte motiva de la providencia se consideró lo siguiente:

"Se precisa que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en la medida que no se encuentra acreditada su causación en esta etapa procesal".

En consideración a lo anterior, es evidente que en el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) se cometió un error de sustanciación que conviene ser corregido en esta instancia procesal en aras de evitar una consecuencia gravosa para la parte demandante, pues lo cierto es que quedó establecido que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia en la medida que no se encuentra acreditada su causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), el cual quedará del siguiente tenor:

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia procesal, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado por medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIDIA CACERES DE CACERES

santandernotificacioneslq@gmail.com
Daniela.laguado@lopezquintero.co

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICADO: 686793333001-2018-00246-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de corrección del auto de fecha 09 de marzo de 2020 que aceptó el desistimiento del recurso de apelación propuesta por la apoderada de la parte demandante vía correo electrónico al correo de la Secretaría General de la Corporación el día 03 de julio de 2020.

DE LA SOLICITUD IMPETRADA

La apoderada de la parte demandante solicita se corrija el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) en virtud que allí se impuso condena en costas a la parte demandante pese a que en la parte motiva de la providencia se indicó que no habría lugar a condena en costas de segunda instancia, conforme al numeral 8 del artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, solicita se corrija la decisión en el entendido que se cometió un error mecanográfico que amerita ser subsanado en los términos del artículo 286 del CGP.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acudió a esta jurisdicción por intermedio de apoderado la señora **LIDIA CACERES DE CACERES** en contra de **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG** con el fin de reliquidar el valor correspondiente a la pensión por sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Una vez adelantadas las etapas procesales pertinentes, mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019) se dispuso denegar las pretensiones de la demanda.

Inconforme con esta decisión, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación (FIs.103-109), y con posterioridad, el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) manifiesta su intención de desistir del recurso impetrado (Fol.124).

Mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) se resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación, y en su parte resolutive se dispuso:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

No obstante, como bien lo advierte la apoderada de la parte demandante, en la parte motiva de la providencia se consideró lo siguiente:

"Se precisa que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en la medida que no se encuentra acreditada su causación en esta etapa procesal".

En consideración a lo anterior, es evidente que en el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) se cometió un error de sustanciación que conviene ser corregido en esta instancia procesal en aras de evitar una consecuencia gravosa para la parte demandante, pues lo cierto es que quedó establecido que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia en la medida que no se encuentra acreditada su causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), el cual quedará del siguiente tenor:

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia procesal, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado por medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN VARGAS DURAN**

santandernotificacioneslq@gmail.com

Daniela.laguado@lopezquintero.co

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

notjudicial@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICADO: 680013333014-2018-00175-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de corrección del auto de fecha 09 de marzo de 2020 que aceptó el desistimiento del recurso de apelación propuesta por la apoderada de la parte demandante vía correo electrónico al correo de la Secretaría General de la Corporación el día 03 de julio de 2020.

DE LA SOLICITUD IMPETRADA

La apoderada de la parte demandante solicita se corrija el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) en virtud que allí se impuso condena en costas a la parte demandante pese a que en la parte motiva de la providencia se indicó que no habría lugar a condena en costas de segunda instancia, conforme al numeral 8 del artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, solicita se corrija la decisión en el entendido que se cometió un error mecanográfico que amerita ser subsanado en los términos del artículo 286 del CGP.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acudió a esta jurisdicción por intermedio de apoderado la señora **MARIA DEL CARMEN VARGAS DURAN** en contra de **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG** con el fin de reliquidar el valor correspondiente a la pensión por sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Una vez adelantadas las etapas procesales pertinentes, mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se dispuso denegar las pretensiones de la demanda.

Inconforme con esta decisión, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación (Fls.118-121), y con posterioridad, el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) manifiesta su intención de desistir del recurso impetrado (Fol.132).

Mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) se resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación, y en su parte resolutive se dispuso:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

No obstante, como bien lo advierte la apoderada de la parte demandante, en la parte motiva de la providencia se consideró lo siguiente:

"Se precisa que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en la medida que no se encuentra acreditada su causación en esta etapa procesal".

En consideración a lo anterior, es evidente que en el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) se cometió un error de sustanciación que conviene ser corregido en esta instancia procesal en aras de evitar una consecuencia gravosa para la parte demandante, pues lo cierto es que quedó establecido que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia en la medida que no se encuentra acreditada su causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), el cual quedará del siguiente tenor:

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia procesal, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado por medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA CASTRO BENITEZ

santandernotificacioneslq@gmail.com

Daniela.laguado@lopezquintero.co

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

notjudicial@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICADO: 686793333001-2018-00118-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de corrección del auto de fecha 09 de marzo de 2020 que aceptó el desistimiento del recurso de apelación propuesta por la apoderada de la parte demandante vía correo electrónico al correo de la Secretaría General de la Corporación el día 03 de julio de 2020.

DE LA SOLICITUD IMPETRADA

La apoderada de la parte demandante solicita se corrija el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) en virtud que allí se impuso condena en costas a la parte demandante pese a que en la parte motiva de la providencia se indicó que no habría lugar a condena en costas de segunda instancia, conforme al numeral 8 del artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, solicita se corrija la decisión en el entendido que se cometió un error mecanográfico que amerita ser subsanado en los términos del artículo 286 del CGP.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acudió a esta jurisdicción por intermedio de apoderado la señora **CECILIA CASTRO BENITEZ** en contra de **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG** con el fin de reliquidar el valor correspondiente a la pensión por sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Una vez adelantadas las etapas procesales pertinentes, mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019) se dispuso denegar las pretensiones de la demanda.

Inconforme con esta decisión, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación (Fls.119-125), y con posterioridad, el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) manifiesta su intención de desistir del recurso impetrado (Fol.140).

Mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) se resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación, y en su parte resolutive se dispuso:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

No obstante, como bien lo advierte la apoderada de la parte demandante, en la parte motiva de la providencia se consideró lo siguiente:

"Se precisa que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en la medida que no se encuentra acreditada su causación en esta etapa procesal".

En consideración a lo anterior, es evidente que en el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) se cometió un error de sustanciación que conviene ser corregido en esta instancia procesal en aras de evitar una consecuencia gravosa para la parte demandante, pues lo cierto es que quedó establecido que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia en la medida que no se encuentra acreditada su causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), el cual quedará del siguiente tenor:

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia procesal, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado por medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADALVIA PEÑA GONZALEZ
santandernotificacioneslq@gmail.com
Daniela.laguado@lopezquintero.co
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO: 686793333003-2018-00244-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de corrección del auto de fecha 09 de marzo de 2020 que aceptó el desistimiento del recurso de apelación propuesta por la apoderada de la parte demandante vía correo electrónico al correo de la Secretaría General de la Corporación el día 03 de julio de 2020.

DE LA SOLICITUD IMPETRADA

La apoderada de la parte demandante solicita se corrija el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) en virtud que allí se impuso condena en costas a la parte demandante pese a que en la parte motiva de la providencia se indicó que no habría lugar a condena en costas de segunda instancia, conforme al numeral 8 del artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, solicita se corrija la decisión en el entendido que se cometió un error mecanográfico que amerita ser subsanado en los términos del artículo 286 del CGP.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acudió a esta jurisdicción por intermedio de apoderado la señora **ADALVIA PEÑA GONZALEZ** en contra de **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG** con el fin de reliquidar el valor correspondiente a la pensión por sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Una vez adelantadas las etapas procesales pertinentes, mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se dispuso denegar las pretensiones de la demanda.

Inconforme con esta decisión, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación (Fls.225-231), y con posterioridad, el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020) manifiesta su intención de desistir del recurso impetrado (Fol.241).

Mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) se resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación, y en su parte resolutive se dispuso:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

No obstante, como bien lo advierte la apoderada de la parte demandante, en la parte motiva de la providencia se consideró lo siguiente:

"Se precisa que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en la medida que no se encuentra acreditada su causación en esta etapa procesal".

En consideración a lo anterior, es evidente que en el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) se cometió un error de sustanciación que conviene ser corregido en esta instancia procesal en aras de evitar una consecuencia gravosa para la parte demandante, pues lo cierto es que quedó establecido que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia en la medida que no se encuentra acreditada su causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), el cual quedará del siguiente tenor:

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia procesal, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado por medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA PRADA DIAZ

santandernotificacioneslq@gmail.com

Daniela.laguado@lopezquintero.co

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

notjudicial@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICADO: 680013333001-2019-00044-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de corrección del auto de fecha 09 de marzo de 2020 que aceptó el desistimiento del recurso de apelación propuesta por la apoderada de la parte demandante vía correo electrónico al correo de la Secretaría General de la Corporación el día 03 de julio de 2020.

DE LA SOLICITUD IMPETRADA

La apoderada de la parte demandante solicita se corrija el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) en virtud que allí se impuso condena en costas a la parte demandante pese a que en la parte motiva de la providencia se indicó que no habría lugar a condena en costas de segunda instancia, conforme al numeral 8 del artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, solicita se corrija la decisión en el entendido que se cometió un error mecanográfico que amerita ser subsanado en los términos del artículo 286 del CGP.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acudió a esta jurisdicción por intermedio de apoderado la señora **MARTHA LUCIA PRADA DIAZ** en contra de **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG** con el fin de reliquidar el valor correspondiente a la pensión por sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Una vez adelantadas las etapas procesales pertinentes, mediante sentencia de fecha tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se dispuso denegar las pretensiones de la demanda.

Inconforme con esta decisión, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación (Fls.58-64), y con posterioridad, el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) manifiesta su intención de desistir del recurso impetrado (Fol.81).

Mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) se resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación, y en su parte resolutive se dispuso:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

No obstante, como bien lo advierte la apoderada de la parte demandante, en la parte motiva de la providencia se consideró lo siguiente:

"Se precisa que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en la medida que no se encuentra acreditada su causación en esta etapa procesal".

En consideración a lo anterior, es evidente que en el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) se cometió un error de sustanciación que conviene ser corregido en esta instancia procesal en aras de evitar una consecuencia gravosa para la parte demandante, pues lo cierto es que quedó establecido que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia en la medida que no se encuentra acreditada su causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), el cual quedará del siguiente tenor:

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia procesal, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado por medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN PORRAS PORRAS

santandernotificacioneslq@gmail.com

Daniela.laguado@lopezquintero.co

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

notjudicial@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICADO: 686793333001-2018-00290-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de corrección del auto de fecha 09 de marzo de 2020 que aceptó el desistimiento del recurso de apelación propuesta por la apoderada de la parte demandante vía correo electrónico al correo de la Secretaría General de la Corporación el día 03 de julio de 2020.

DE LA SOLICITUD IMPETRADA

La apoderada de la parte demandante solicita se corrija el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) en virtud que allí se impuso condena en costas a la parte demandante pese a que en la parte motiva de la providencia se indicó que no habría lugar a condena en costas de segunda instancia, conforme al numeral 8 del artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, solicita se corrija la decisión en el entendido que se cometió un error mecanográfico que amerita ser subsanado en los términos del artículo 286 del CGP.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acudió a esta jurisdicción por intermedio de apoderado la señora **MARIA DEL CARMEN PORRAS PORRAS** en contra de **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG** con el fin de reliquidar el valor correspondiente a la pensión por sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Una vez adelantadas las etapas procesales pertinentes, mediante sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) se dispuso denegar las pretensiones de la demanda.

Inconforme con esta decisión, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación (Fls.126-132), y con posterioridad, el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) manifiesta su intención de desistir del recurso impetrado (Fol.147).

Mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) se resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación, y en su parte resolutive se dispuso:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

No obstante, como bien lo advierte la apoderada de la parte demandante, en la parte motiva de la providencia se consideró lo siguiente:

"Se precisa que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en la medida que no se encuentra acreditada su causación en esta etapa procesal".

En consideración a lo anterior, es evidente que en el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) se cometió un error de sustanciación que conviene ser corregido en esta instancia procesal en aras de evitar una consecuencia gravosa para la parte demandante, pues lo cierto es que quedó establecido que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia en la medida que no se encuentra acreditada su causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), el cual quedará del siguiente tenor:

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia procesal, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado por medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANADELINA ESTEBAN GELVEZ

santandernotificacioneslq@gmail.com

Daniela.laguado@lopezquintero.co

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

notjudicial@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICADO: 680013333006-2018-00358-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de corrección del auto de fecha 09 de marzo de 2020 que aceptó el desistimiento del recurso de apelación propuesta por la apoderada de la parte demandante vía correo electrónico al correo de la Secretaría General de la Corporación el día 03 de julio de 2020.

DE LA SOLICITUD IMPETRADA

La apoderada de la parte demandante solicita se corrija el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) en virtud que allí se impuso condena en costas a la parte demandante pese a que en la parte motiva de la providencia se indicó que no habría lugar a condena en costas de segunda instancia, conforme al numeral 8 del artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, solicita se corrija la decisión en el entendido que se cometió un error mecanográfico que amerita ser subsanado en los términos del artículo 286 del CGP.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acudió a esta jurisdicción por intermedio de apoderado la señora **ANADELINA ESTEBAN GELVEZ** en contra de **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG** con el fin de reliquidar el valor correspondiente a la pensión por sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Una vez adelantadas las etapas procesales pertinentes, mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se dispuso denegar las pretensiones de la demanda.

Inconforme con esta decisión, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación (Fls.132-138), y con posterioridad, el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) manifiesta su intención de desistir del recurso impetrado (Fol.147).

Mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) se resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación, y en su parte resolutive se dispuso:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

No obstante, como bien lo advierte la apoderada de la parte demandante, en la parte motiva de la providencia se consideró lo siguiente:

"Se precisa que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en la medida que no se encuentra acreditada su causación en esta etapa procesal".

En consideración a lo anterior, es evidente que en el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) se cometió un error de sustanciación que conviene ser corregido en esta instancia procesal en aras de evitar una consecuencia gravosa para la parte demandante, pues lo cierto es que quedó establecido que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia en la medida que no se encuentra acreditada su causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), el cual quedará del siguiente tenor:

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia procesal, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado por medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBIA MARIA ROJAS DE VILLAMIL

santandernotificacioneslq@gmail.com

Daniela.laguado@lopezquintero.co

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

notjudicial@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICADO: 686793333002-2018-00145-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de corrección del auto de fecha 09 de marzo de 2020 que aceptó el desistimiento del recurso de apelación propuesta por la apoderada de la parte demandante vía correo electrónico al correo de la Secretaría General de la Corporación el día 03 de julio de 2020.

DE LA SOLICITUD IMPETRADA

La apoderada de la parte demandante solicita se corrija el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) en virtud que allí se impuso condena en costas a la parte demandante pese a que en la parte motiva de la providencia se indicó que no habría lugar a condena en costas de segunda instancia, conforme al numeral 8 del artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, solicita se corrija la decisión en el entendido que se cometió un error mecanográfico que amerita ser subsanado en los términos del artículo 286 del CGP.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acudió a esta jurisdicción por intermedio de apoderado la señora **LIBIA MARIA ROJAS DE VILLAMIL** en contra de **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG** con el fin de reliquidar el valor correspondiente a la pensión por sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Una vez adelantadas las etapas procesales pertinentes, mediante sentencia de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se dispuso denegar las pretensiones de la demanda.

Inconforme con esta decisión, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación (Fls.224-237), y con posterioridad, el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) manifiesta su intención de desistir del recurso impetrado (Fol.249).

Mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) se resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación, y en su parte resolutive se dispuso:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

No obstante, como bien lo advierte la apoderada de la parte demandante, en la parte motiva de la providencia se consideró lo siguiente:

"Se precisa que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en la medida que no se encuentra acreditada su causación en esta etapa procesal".

En consideración a lo anterior, es evidente que en el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) se cometió un error de sustanciación que conviene ser corregido en esta instancia procesal en aras de evitar una consecuencia gravosa para la parte demandante, pues lo cierto es que quedó establecido que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia en la medida que no se encuentra acreditada su causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), el cual quedará del siguiente tenor:

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia procesal, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado por medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO GOMEZ ARCINIEGAS**

santandernotificacioneslq@gmail.com

Daniela.laguado@lopezquintero.co

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

notjudicial@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICADO: 68001333011-2019-00071-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de corrección del auto de fecha 09 de marzo de 2020 que aceptó el desistimiento del recurso de apelación propuesta por la apoderada de la parte demandante vía correo electrónico al correo de la Secretaría General de la Corporación el día 03 de julio de 2020.

DE LA SOLICITUD IMPETRADA

La apoderada de la parte demandante solicita se corrija el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) en virtud que allí se impuso condena en costas a la parte demandante pese a que en la parte motiva de la providencia se indicó que no habría lugar a condena en costas de segunda instancia, conforme al numeral 8 del artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, solicita se corrija la decisión en el entendido que se cometió un error mecanográfico que amerita ser subsanado en los términos del artículo 286 del CGP.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acudió a esta jurisdicción por intermedio de apoderado la señora **GUSTAVO GOMEZ ARCINIEGAS** en contra de **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG** con el fin de reliquidar el valor correspondiente a la pensión por sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Una vez adelantadas las etapas procesales pertinentes, mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se dispuso denegar las pretensiones de la demanda.

Inconforme con esta decisión, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación (Fls.95-101), y con posterioridad, el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) manifiesta su intención de desistir del recurso impetrado (Fol.112).

Mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) se resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación, y en su parte resolutive se dispuso:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

No obstante, como bien lo advierte la apoderada de la parte demandante, en la parte motiva de la providencia se consideró lo siguiente:

"Se precisa que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en la medida que no se encuentra acreditada su causación en esta etapa procesal".

En consideración a lo anterior, es evidente que en el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) se cometió un error de sustanciación que conviene ser corregido en esta instancia procesal en aras de evitar una consecuencia gravosa para la parte demandante, pues lo cierto es que quedó establecido que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia en la medida que no se encuentra acreditada su causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), el cual quedará del siguiente tenor:

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia procesal, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado por medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA LEAL LAGOS

santandernotificacioneslq@gmail.com

Daniela.laguado@lopezquintero.co

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

notjudicial@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICADO: 686793333002-2018-00064-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de corrección del auto de fecha 09 de marzo de 2020 que aceptó el desistimiento del recurso de apelación propuesta por la apoderada de la parte demandante vía correo electrónico al correo de la Secretaría General de la Corporación el día 03 de julio de 2020.

DE LA SOLICITUD IMPETRADA

La apoderada de la parte demandante solicita se corrija el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) en virtud que allí se impuso condena en costas a la parte demandante pese a que en la parte motiva de la providencia se indicó que no habría lugar a condena en costas de segunda instancia, conforme al numeral 8 del artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, solicita se corrija la decisión en el entendido que se cometió un error mecanográfico que amerita ser subsanado en los términos del artículo 286 del CGP.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acudió a esta jurisdicción por intermedio de apoderado la señora **MARIELA LEAL LAGOS** en contra de **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG** con el fin de reliquidar el valor correspondiente a la pensión por sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Una vez adelantadas las etapas procesales pertinentes, mediante sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) se dispuso denegar las pretensiones de la demanda.

Inconforme con esta decisión, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación (Fls.227-233), y con posterioridad, el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) manifiesta su intención de desistir del recurso impetrado (Fol.245).

Mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) se resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación, y en su parte resolutive se dispuso:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

No obstante, como bien lo advierte la apoderada de la parte demandante, en la parte motiva de la providencia se consideró lo siguiente:

"Se precisa que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en la medida que no se encuentra acreditada su causación en esta etapa procesal".

En consideración a lo anterior, es evidente que en el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) se cometió un error de sustanciación que conviene ser corregido en esta instancia procesal en aras de evitar una consecuencia gravosa para la parte demandante, pues lo cierto es que quedó establecido que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia en la medida que no se encuentra acreditada su causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), el cual quedará del siguiente tenor:

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia procesal, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado por medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA RUIZ TOLOZA**

santandernotificacioneslq@gmail.com

Daniela.laguado@lopezquintero.co

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

notjudicial@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICADO: 686793333001-2018-00292-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de corrección del auto de fecha 09 de marzo de 2020 que aceptó el desistimiento del recurso de apelación propuesta por la apoderada de la parte demandante vía correo electrónico al correo de la Secretaría General de la Corporación el día 03 de julio de 2020.

DE LA SOLICITUD IMPETRADA

La apoderada de la parte demandante solicita se corrija el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) en virtud que allí se impuso condena en costas a la parte demandante pese a que en la parte motiva de la providencia se indicó que no habría lugar a condena en costas de segunda instancia, conforme al numeral 8 del artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, solicita se corrija la decisión en el entendido que se cometió un error mecanográfico que amerita ser subsanado en los términos del artículo 286 del CGP.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acudió a esta jurisdicción por intermedio de apoderado la señora **ROSALBA RUIZ TOLOZA** en contra de **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG** con el fin de reliquidar el valor correspondiente a la pensión por sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Una vez adelantadas las etapas procesales pertinentes, mediante sentencia de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) se dispuso denegar las pretensiones de la demanda.

Inconforme con esta decisión, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación (Fls.103-109), y con posterioridad, el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) manifiesta su intención de desistir del recurso impetrado (Fol.128).

Mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) se resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación, y en su parte resolutive se dispuso:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

No obstante, como bien lo advierte la apoderada de la parte demandante, en la parte motiva de la providencia se consideró lo siguiente:

"Se precisa que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en la medida que no se encuentra acreditada su causación en esta etapa procesal".

En consideración a lo anterior, es evidente que en el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) se cometió un error de sustanciación que conviene ser corregido en esta instancia procesal en aras de evitar una consecuencia gravosa para la parte demandante, pues lo cierto es que quedó establecido que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia en la medida que no se encuentra acreditada su causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), el cual quedará del siguiente tenor:

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia procesal, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado por medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELENA ESPINOSA DE PRADA

santandernotificacioneslq@gmail.com

Daniela.laguado@lopezquintero.co

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

notjudicial@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICADO: 68001333011-2018-00331-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de corrección del auto de fecha 09 de marzo de 2020 que aceptó el desistimiento del recurso de apelación propuesta por la apoderada de la parte demandante vía correo electrónico al correo de la Secretaría General de la Corporación el día 03 de julio de 2020.

DE LA SOLICITUD IMPETRADA

La apoderada de la parte demandante solicita se corrija el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) en virtud que allí se impuso condena en costas a la parte demandante pese a que en la parte motiva de la providencia se indicó que no habría lugar a condena en costas de segunda instancia, conforme al numeral 8 del artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, solicita se corrija la decisión en el entendido que se cometió un error mecanográfico que amerita ser subsanado en los términos del artículo 286 del CGP.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acudió a esta jurisdicción por intermedio de apoderado la señora **MARIA ELENA ESPINOSA DE PRADA** en contra de **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG** con el fin de reliquidar el valor correspondiente a la pensión por sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Una vez adelantadas las etapas procesales pertinentes, mediante sentencia de fecha marzo (28) de dos mil diecinueve (2019) se dispuso denegar las pretensiones de la demanda.

Inconforme con esta decisión, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación (Fls.86-102), y con posterioridad, el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020) manifiesta su intención de desistir del recurso impetrado (Fol.229).

Mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) se resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación, y en su parte resolutive se dispuso:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

No obstante, como bien lo advierte la apoderada de la parte demandante, en la parte motiva de la providencia se consideró lo siguiente:

"Se precisa que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en la medida que no se encuentra acreditada su causación en esta etapa procesal".

En consideración a lo anterior, es evidente que en el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) se cometió un error de sustanciación que conviene ser corregido en esta instancia procesal en aras de evitar una consecuencia gravosa para la parte demandante, pues lo cierto es que quedó establecido que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia en la medida que no se encuentra acreditada su causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), el cual quedará del siguiente tenor:

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia procesal, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado por medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **CECILIA DELGADO JAIMES**
santandernotificacioneslq@gmail.com
Daniela.laguado@lopezquintero.co
DEMANDADO: **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG**
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO: **680013333002-2018-00180-01**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de corrección del auto de fecha 09 de marzo de 2020 que aceptó el desistimiento del recurso de apelación propuesta por la apoderada de la parte demandante vía correo electrónico al correo de la Secretaría General de la Corporación el día 03 de julio de 2020.

DE LA SOLICITUD IMPETRADA

La apoderada de la parte demandante solicita se corrija el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) en virtud que allí se impuso condena en costas a la parte demandante pese a que en la parte motiva de la providencia se indicó que no habría lugar a condena en costas de segunda instancia, conforme al numeral 8 del artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, solicita se corrija la decisión en el entendido que se cometió un error mecanográfico que amerita ser subsanado en los términos del artículo 286 del CGP.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acudió a esta jurisdicción por intermedio de apoderado la señora **CECILIA DELGADO JAIMES** en contra de **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG** con el fin de reliquidar el valor correspondiente a la pensión por sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Una vez adelantadas las etapas procesales pertinentes, mediante sentencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) se dispuso denegar las pretensiones de la demanda.

Inconforme con esta decisión, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación (Fls.135-155), y con posterioridad, el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) manifiesta su intención de desistir del recurso impetrado (Fol.222).

Mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) se resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación, y en su parte resolutive se dispuso:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

No obstante, como bien lo advierte la apoderada de la parte demandante, en la parte motiva de la providencia se consideró lo siguiente:

"Se precisa que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en la medida que no se encuentra acreditada su causación en esta etapa procesal".

En consideración a lo anterior, es evidente que en el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) se cometió un error de sustanciación que conviene ser corregido en esta instancia procesal en aras de evitar una consecuencia gravosa para la parte demandante, pues lo cierto es que quedó establecido que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia en la medida que no se encuentra acreditada su causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), el cual quedará del siguiente tenor:

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia procesal, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado por medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCA RODRIGUEZ LOZANO

santandernotificacioneslq@gmail.com

Daniela.laguado@lopezquintero.co

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

notjudicial@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICADO: 680013333003-2018-00166-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de corrección del auto de fecha 09 de marzo de 2020 que aceptó el desistimiento del recurso de apelación propuesta por la apoderada de la parte demandante vía correo electrónico al correo de la Secretaría General de la Corporación el día 03 de julio de 2020.

DE LA SOLICITUD IMPETRADA

La apoderada de la parte demandante solicita se corrija el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) en virtud que allí se impuso condena en costas a la parte demandante pese a que en la parte motiva de la providencia se indicó que no habría lugar a condena en costas de segunda instancia, conforme al numeral 8 del artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, solicita se corrija la decisión en el entendido que se cometió un error mecanográfico que amerita ser subsanado en los términos del artículo 286 del CGP.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acudió a esta jurisdicción por intermedio de apoderado la señora **FRANCISCA RODRIGUEZ LOZANO** en contra de **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG** con el fin de reliquidar el valor correspondiente a la pensión por sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Una vez adelantadas las etapas procesales pertinentes, mediante sentencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) se dispuso denegar las pretensiones de la demanda.

Inconforme con esta decisión, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación (Fls.140-158), y con posterioridad, el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) manifiesta su intención de desistir del recurso impetrado (Fol.247).

Mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) se resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación, y en su parte resolutive se dispuso:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

No obstante, como bien lo advierte la apoderada de la parte demandante, en la parte motiva de la providencia se consideró lo siguiente:

"Se precisa que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en la medida que no se encuentra acreditada su causación en esta etapa procesal".

En consideración a lo anterior, es evidente que en el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) se cometió un error de sustanciación que conviene ser corregido en esta instancia procesal en aras de evitar una consecuencia gravosa para la parte demandante, pues lo cierto es que quedó establecido que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia en la medida que no se encuentra acreditada su causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), el cual quedará del siguiente tenor:

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia procesal, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado por medio digital)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SONIA MUÑOZ MORALES
arismeneses@gmail.com
DEMANDADO: ASOCIACION DE MUNICIPIOS COMUNEROS-
ASOCOMUN y OTROS
laraarguello.abogado@gmail.com
juridicoromero31@outlook.com
RADICADO: 686793333003-2017-00043-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de corrección del auto de fecha 09 de marzo de 2020 que aceptó el desistimiento del recurso de apelación propuesta por la apoderada de la parte demandante vía correo electrónico al correo de la Secretaría General de la Corporación el día 03 de julio de 2020.

DE LA SOLICITUD IMPETRADA

La apoderada de la parte demandante solicita se corrija el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) en virtud que allí se impuso condena en costas a la parte demandante pese a que en la parte motiva de la providencia se indicó que no habría lugar a condena en costas de segunda instancia, conforme al numeral 8 del artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, solicita se corrija la decisión en el entendido que se cometió un error mecanográfico que amerita ser subsanado en los términos del artículo 286 del CGP.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control ejecutivo, acudió a esta jurisdicción por intermedio de apoderado la señora **SONIA MUÑOZ MORALES** en contra de **ASOCIACION DE MUNICIPIOS COMUNEROS- ASOCOMUN** con el fin de obtener la ejecución de los contratos de prestación de servicios celebrados con los distintos municipios demandados.

Una vez adelantadas las etapas procesales pertinentes, mediante sentencia de fecha primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) se dispuso declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Inconforme con esta decisión, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación (Fls.667-668), y con posterioridad, el día quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) manifiesta su intención de desistir del recurso impetrado (Fol.685).

Mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) se resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación, y en su parte resolutive se dispuso:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

No obstante, como bien lo advierte la apoderada de la parte demandante, en la parte motiva de la providencia se consideró lo siguiente:

"Se precisa que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en la medida que no se encuentra acreditada su causación en esta etapa procesal".

En consideración a lo anterior, es evidente que en el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) se cometió un error de sustanciación que conviene ser corregido en esta instancia procesal en aras de evitar una consecuencia gravosa para la parte demandante, pues lo cierto es que quedó establecido que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia en la medida que no se encuentra acreditada su causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), el cual quedará del siguiente tenor:

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia procesal, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado por medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA RITA SILVIA CASTRO PARRA

santandernotificacioneslq@gmail.com

Daniela.laguado@lopezquintero.co

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

notjudicial@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICADO: 680013333006-2018-00052-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de corrección del auto de fecha 09 de marzo de 2020 propuesta por la apoderada de la parte demandante vía correo electrónico al correo de la Secretaría General de la Corporación el día 03 de julio de 2020

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acudió a esta jurisdicción por intermedio de apoderado la señora **MARIA RITA SILVIA CASTRO PARRA** en contra de **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG** con el fin de reliquidar el valor correspondiente a la pensión por sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Una vez adelantadas las etapas procesales pertinentes, mediante sentencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución No. 974 del 7 de abril de 2015 y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho se ordenó a la entidad demandada reliquidar la pensión para incluir los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Inconforme con esta decisión, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación (Fls.143-144), el cual es admitido por esta corporación mediante auto de fecha 08 de julio de 2019 (Fol. 161)

Con posterioridad, la parte demandante manifiesta: "que desisto del recurso de apelación instaurado contra la sentencia proferida el 27 de septiembre del 2019" el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) (Fol.165).

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 316 del CGP dispone que *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos*, este Despacho mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) resolvió DENEGAR la solicitud de desistimiento del recurso de apelación. En su parte resolutive se dispuso:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, impártase el trámite procesal oportuno.

Con base en lo expuesto, el Despacho observa que no es posible acceder a la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante como quiera que el contenido de la misma no guarda relación con la decisión proferida el 09 de marzo de 2020, y, en todo caso, no se advierte que en el numeral segundo se haya incurrido en algún error de tipo mecanográfico que amerite ser corregido en esta oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte demandante respecto del auto de fecha 09 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, impártase el trámite procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado por medio digital)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **FABIO ARIEL MENA PALOMEQUE**

santandernotificacioneslq@gmail.com

Daniela.laguado@lopezquintero.co

DEMANDADO: **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG**

notjudicial@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICADO: **680813333002-2018-00049-01**

Se encuentra a conocimiento de la Sala el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG** en contra de la sentencia de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (Fol.111-117).

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acudió a esta jurisdicción por intermedio de apoderado el señor **FABIO ARIEL MENA PALOMEQUE** en contra de **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG** con el fin de reliquidar el valor correspondiente a la pensión por sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Una vez adelantadas las etapas procesales pertinentes, mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) se dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución No. 1908 del 30 de diciembre de 2015 y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho se ordenó a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación para incluir los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Inconforme con esta decisión, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación (Fls.119-129), el cual es admitido por esta corporación mediante auto de fecha 08 de julio de 2019 (Fol. 148)

Con posterioridad, la parte demandante manifiesta: "Que desisto del recurso de apelación instaurado contra la sentencia proferida el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) "el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) (Fol.165).

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 316 del CGP dispone que *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos*, este despacho observa que no es posible acceder a la solicitud impetrada por el apoderado de a parte demandante en tanto no fue la parte que recurrió la providencia de primera instancia y de tal manera no puede desistir de un acto que no le es propio.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, impártase el trámite procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado por medio digital)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680813333001- 2018 - 00267 - 01
DEMANDANTE	ADALMINA ALVARADO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	REVOCA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA / PONENCIA DE MAYORÍAS
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	albertocarvajalsalcedo@gmail.com

PONENCIA DE MAYORIAS

La ponencia presentada por la Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA fue derrotada por la posición mayoritaria de la Sala de Decisión, por lo que la ponencia pasa a estar a cargo del suscrito ponente.

De otro lado, se aclara que actualmente la titular del Despacho al que se encuentra asignado al proceso es la Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE, y en consecuencia, la providencia será suscrita por quienes integraron la Sala de Decisión al momento de estudiar el proyecto, esto es, los Magistrados JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR y MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO.

Mediante auto del 8 de abril de 2019 el Primero Administrativo Oral de Barrancabermeja rechazó la demanda de la referencia, bajo los siguientes argumentos:

i) Se solicitó en el auto inadmsorio atacar la legalidad del oficio No 0.3.0.0.0 sin fecha emitido por la Secretaría de Educación Departamental, a lo que la parte actora indicó que éste no contiene una decisión de fondo al asunto que fue reclamado, "razón por la cual no corrigió las pretensiones de la demanda en el sentido de solicitar la declaratoria de nulidad de dicho acto, pese a que el Despacho se lo solicitó expresamente luego de considerar que éste contiene una respuesta concreta al negar expresamente el reconocimiento de la vinculación laboral solicitada".

ii) El apoderado de la parte demandante no acreditó el agotamiento del procedimiento administrativo respecto de la totalidad de los demandantes.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

El apoderado de la parte demandante – folios 2773 a 2774 -, solicita que se revoque el auto que rechazó la demanda e indica que la parte demandante la integran un grupo de docentes que se vincularon la entidad demandada a través de contratos de prestación de servicios, encubriendo una verdadera relación laboral.

Agrega que el acto que el A quo pretende que se demande no tiene una respuesta de fondo a lo petitionado en sede administrativa, pues se limita a solicitar documentación

para emitir una verdadera respuesta, y en este orden no tiene las características propias de un acto administrativo.

II. CONSIDERACIONES

Con la demanda se solicita la declaratoria de existencia y nulidad del acto ficto negativo generado por la falta de respuesta a la petición con la que se solicitó el Departamento de Santander el pago de las diferencias salariales así como derechos laborales y prestacionales de los demandantes, en virtud de la verdadera relación laboral encubierta con la suscripción de contratos de prestación de servicios.

A folios 247 a 248 del expediente reposa copia del oficio No 0.3.0.0 fin fecha, mediante el cual el Departamento de Santander decide las peticiones con radicado 11170-09 u 13249-09, sobre el reconocimiento de derechos laborales y salariales de "JORGE ALMICAR CASTELLANO CASTILLO y otros", en donde se hace un estudio del caso de los contratos de prestación de servicios suscrito por docentes con las entidades territoriales, y se indica que "no se puede asumir la existencia de una relación laboral que diera lugar a los derechos reclamados" y por tanto negó lo peticionado.

Teniendo en cuenta la pretensión que eleva la parte actora le corresponde al Juez de primera instancia agotar las etapas correspondientes de proceso y contar con los antecedentes administrativos que remita la entidad luego de ser notificada, a efectos de decidir en debida forma sobre la existencia o no del silencio administrativo alegado.

Si bien reposa en el expediente un acto administrativo que niega una petición de reconocimiento no puede afirmarse categóricamente que sea este el que decidió la petición, pues pese que contiene una negativa expresa de una solicitud en particular, solo el estudio de la totalidad de las pruebas permitirá definir la pretensión.

Por lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se revocará el auto apelado y se ordenará al A quo decidir lo pertinente en cuanto a la admisión de la demanda, revisando los demás requisitos formales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER.**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 8 de abril de 2019 mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barrancabermeja rechazó la demanda de la referencia y **ORDENAR** al Juez de primera instancia decidir lo pertinente en cuanto a la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

(aprobado en forma virtual)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS LEONARDO HERNANDEZ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ROMAN OCHOA
EXPEDIENTE: 680012333000-**2019-000867-00**
AUTO PONE EN CONOCIMIENTO / CORRE TRASLADO PARA
ALEGAR DE CONCLUSIÓN
NOTIFICACIONES: leopad@hotmail.com concodesltda@gmail.com
cnenotificaciones@cne.gov.co
guvimota@gmail.com carlos_r8a@hotmail.com
ifprada@procuraduria.gov.co

1. Se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (folios 212 a 320), para los efectos que estimen pertinentes.
2. Dado que ya reposa en el expediente la totalidad del material probatorio ordenado en la audiencia inicial **SE CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, por el término de diez (10) días.

Vencido el término anterior, se proferirá sentencia en forma escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JAIRO RIVERA CALA – LUIS DANIEL CARDOZO CARDENAS
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN MORALES FORERO como Concejal de Girón
Expediente No. 680012333000-2019-00909-00 (principal)
680012333000-2019-00938- 00 (acumulado)
NOTIFICACIONES: sebastianmoralesforero@gmail.com
Abogado.cardozo@gmail.com
Concejogiron123@gmail.com
Cnnotificaciones@cne.gov.co
Guvimota@gmail.com
jrcgiron@hotmail.com
robertoardila1670@gmail.com

1. Se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el MUNICIPIO DE GIRON (folios 155 a 163), para los efectos que estimen pertinentes.

2. Dado que ya reposa en el expediente la totalidad del material probatorio ordenado en la audiencia inicial **SE CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, por el término de diez (10) días.

3. SE ACEPTA LA RENUNCIA de poder presentada por el Dr. Juan Carlos Vargas Carrillo identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.694.829 y T.P 268-387 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, conforme al art. 76 del C.G.P.

Vencido el término anterior, se proferirá sentencia en forma escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, tres (3) de agosto de mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000 – 2018 – 00805 - 00
DEMANDANTE	UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS – UNITRANSA y COPPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE SANTANDER – CONTRANDER LTDA
DEMANDADO	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
ASUNTO	EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD – DECRETO 806 DE 2020
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	secretariagerencia@contrander.com unitransa_sa@hotmail.com jmconsultoriajuridica@gmail.com
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@amb.gov.co

ANTECEDENTES

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, revisado el mismo se advierte que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, según el cual “las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión”.

CONSIDERACIONES

De oficio la Sala abordará el estudio de la **excepción de caducidad**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2) literal d) de la Ley 1437 de 2011, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deberá interponerse dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En el presente asunto se demanda la nulidad de la Resolución No 813 del 5 de octubre de 2017 mediante la cual se impone una sanción y de la Resolución No 224 del 28 de febrero de 2018 que decide un recurso de apelación.

A folio 764 reposa CD contentivo de los antecedentes administrativos enviados en un archivo PDF, y en el mismo se encuentra lo siguiente:

- Páginas 533 y 534 notificación por aviso de la Resolución No 224 de 2018 a UNITRANSA SA, con fecha de entrega el 21 de marzo de 2018.
- Páginas 537 y 538 notificación por aviso de la Resolución No 224 de 2018 a COTANDER LTDA, con fecha de entrega el 21 de marzo de 2018.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la notificación de se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino, en consecuencia en el presente asunto la notificación operó el 22 de marzo de 2018 y el cómputo de caducidad inicia el 23 de marzo del mismo año – día hábil -.

Como se observa a folio 71 la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el día 19 de julio de 2018 y la audiencia fue celebrada el 30 de agosto de 2018, fecha en la cual fue expedida la constancia.

Finalmente, la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga el día 19 de septiembre de 2018, como se observa a folio 715.

Con lo anterior, se procede con el cómputo de la caducidad.

NOTIFICACIÓN DEL ACTO QUE DECIDE EL RECURSO DE APELACIÓN	22 DE MARZO DE 2018
VENCIMIENTO DE LOS 4 MESES PARA INTERPONER DEMANDADA O SOLICITUD DE CONCILIACIÓN	23 DE JULIO DE 2018
RADICACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	19 DE JULIO DE 2018
FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA	30 DE AGOSTO DE 2018
TERMINO DE SUSPENSIÓN POR RADICACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN	5 DÍAS
TERMINO PARA INTERPONER LA DEMANDA LUEGO DE AGOTADA LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	5 DÍAS HÁBILES - QUE FENCIÓ EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018
FECHA DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA	19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que para ha operado la caducidad del medio de control, y es procedente declarar probada la excepción mediante la presente providencia y como consecuencia declarar terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada de oficio la **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.**

SEGUNDO. En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

TERCERO. ACEPTAR la renuncia de poder que presenta la Dra. ANA MILENA HINCAPIÉ GONZÁÑEZ como apoderada de la AMB, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso y por cumplir con el requisito de comunicación allí previsto (folios 784 a 791).

CUARTO. RECONOCER personería a la Dra. LEIDY JANNETH MIRANDA GALLARDO identificada con c.c. 60.391.144 y portadora de la Tarjeta Profesional No 151.540 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 792.

QUINTO. ACEPTAR la renuncia de poder que presenta la Dra. LEIDY JANNETH MIRANDA GALLARDO como apoderada de la AMB, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso y por cumplir con el requisito de comunicación allí previsto (remitido al correo electrónico de la Corporación).

SEXTO. Ejecutoriada esta decisión **ARCHIVAR** el expediente, previa entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Aprobado en Sala Virtual de la fecha, según Acta No. 45 de 2020

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(aprobado en forma virtual)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
SALA DE CONJUECES

Bucaramanga, *Tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).*

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN GABRIEL LÓPEZ BAUTISTA
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Radicado: 680013333008-2013-00420-01

Se **DECIDE** sobre la petición de la parte accionante visible en el memorial obrante a folio 235 a 238 del expediente, sobre la corrección y/o modificación de la sentencia de segunda instancia de fecha 8 de noviembre de 2018, proferida por esta Corporación, en el numeral segundo de la parte resolutive en el cual se **CONDENA** en costas a la parte demandante por resultar vencida, de conformidad con el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P.

En vista de lo anterior y con fundamentado en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que establece:

“Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

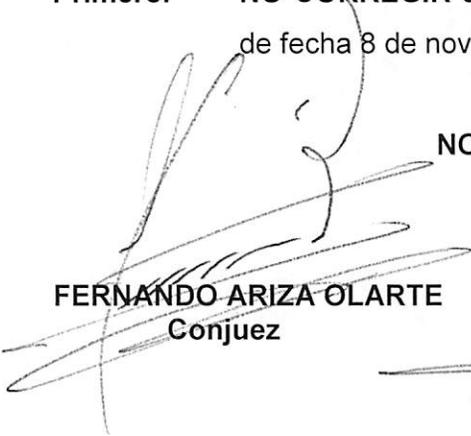
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En virtud, de lo expuesto, este Despacho,

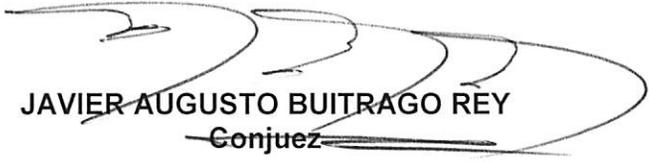
RESUELVE:

Primero. NO CORREGIR el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia de fecha 8 de noviembre de 2018, proferida por esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIZA OLARTE
Conjuez


LUZ MARINA BERMÚDEZ LOZANO
Conjuez


JAVIER AUGUSTO BUITRAGO REY
Conjuez